



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 30 de julio de 2020

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2015-00099-00**  
DEMANDANTE: **GRACIELA MONDRAGÓN**  
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO**  
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

A través de memorial allegado el 13 de febrero de 2020, el apoderado de la ejecutante solicita el decreto del embargo y retención de los dineros que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, tenga depositados en cuentas bancarias.

Conviene precisar que a través de auto del 29 de enero de 2018, se negó el embargo y retención de dineros dentro del presente proceso, al encontrarse que la deuda perseguida versaba sobre intereses moratorios derivados de la sentencia de 06 de abril de 2011.

No obstante, el Despacho debe estudiar nuevamente dicha petición a la luz de la postura expresada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, según la cual la sentencia judicial es un todo, y tanto la condena como los intereses moratorios gozan de la misma garantía de ser exceptuados del principio de inembargabilidad, como lo expresó dicha Corporación, en los siguientes términos:

*“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante inició el presente proceso para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia en la que se ordenó la*

*reliquidación de su pensión. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup>, aun cuando los intereses moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios derivados de la mora en el pago, no por esta razón son escindibles o separables de la acreencia que les da origen<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas y previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar, resulta necesario indagar sobre las cuentas bancarias de las cuales es titular la entidad demandada y el destino de los recursos depositados en las mismas.

Por lo anterior, se dispone:

**1- OFICIAR** al Banco BBVA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe los números de las cuentas bancarias de las que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora-, identificada con NIT 860525148-5 o aquel que corresponda a dicha persona jurídica, sea titular, indicando si se encuentran activas, su destinación específica (de forma clara y completa) y si están grabadas con medidas de embargos. En caso afirmativo, indicar por cuenta de qué proceso y el monto correspondiente.

**2-** De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

---

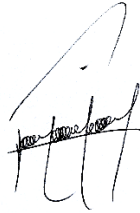
<sup>1</sup> Ver, por ejemplo: TAB, 24. Nov. 2017, el 50013333006201400187-01, J. Fernández.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio:

El correo electrónico en el cual se recibirán las solicitudes de actualización de correos electrónicos de las partes y apoderados y desde el cual se surtirán las notificaciones y comunicaciones, será el siguiente [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A su vez, para efectos de recepción de correspondencia, se tiene dispuesto el correo [correspondenciaadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**

**Juez**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 30 de julio de 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001 3333 010 2019 00063 00**  
Demandante: **LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante:

A través de auto proferido por este despacho judicial el 18 de diciembre de 2019 (fl.70), se dispuso correr traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, radicada por la parte actora el 25 de octubre de 2019 (fls.62 a 63) y corregida, en los términos dispuestos en auto de 28 de noviembre de 2019 (fl.65), por medio de memorial obrante a folios 67 y 68 del plenario.

Transcurrido el término de tres (03) días, otorgado a la accionada, para que en virtud de lo estipulado por el numeral 4º del artículo 316 del CPCA, se pronunciara sobre el desistimiento condicionado de las pretensiones, solicitado por el accionante, la entidad demandada no allegó manifestación alguna sobre la materia, por lo que, al no existir oposición alguna, el despacho decretara el desistimiento en comento, omitiendo proferir condena en costas y/o expensas.

Adicionalmente, a través de memorial de 30 de enero de 2020 (fls.72 y 73), Iván Leonardo Galvis Pulido, apoderado de la parte accionante, renuncia al poder conferido para actuar dentro del proceso de marras (fl.8), solicitud a la que el despacho accederá, siempre que la misma cumple los requisitos dispuestos en el artículo 76 del CGP.

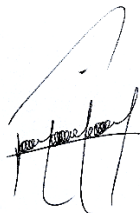
En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto.
- 2.- NO CONDENAR** al pago de costas a la parte demandante, por lo expuesto en la marte motiva de esta providencia.
- 3.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Iván Leonardo Galvis Pulido, apoderado de la parte accionante, de acuerdo a lo anotado en precedencia.

4.- En firme esta providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Leonardo López Higuera', written over a horizontal line.

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
Juez



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2017-00025-00**  
DEMANDANTE: **SILVINO ALARCON VELANDIA**  
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto del 18 de diciembre de 2018 (fl. 90) el Despacho ofició a las siguientes entidades financieras para que certificaran la destinación específica de los recursos depositados en las cuentas bancarias que se relacionan a continuación:

1. Cuenta corriente BBVA No. 310-000161 DTN-Fondos Especiales Educación Superior
2. Cuenta corriente BBVA No. 310-001763 DTN- Gastos Generales
3. Cuenta corriente BBVA No. 310-002571 Contribución parafiscal Ley 21
4. Cuenta corriente BBVA No. 310-002563 Ley 21
5. Cuenta corriente BBVA No. 309-009553 aportes 2% ICFES
6. Cuenta corriente BBVA No. 310-005046 crédito Acces Educación Superior
7. Cuenta corriente BBVA No. 310-005053 transferencia recursos ICFES
8. Cuenta corriente del Banco Popular No. 08000194-4 aportes parafiscales Ly 21-recaudadora

El Banco BBVA certifica que son recursos manejados por el Ministerio de Educación con NIT 899.999.001-7 y con respecto a las cuentas Nos. 310-001763 y 310-000161, reciben dineros consignados por el Ministerio de Hacienda y añade (fl. 108 Vto.): ***“vale la pena destacar que no informan el número de identificación tributaria del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrada por Fiduciaria La Previsora. Los cuales corresponden a dos entes diferentes y administran recursos que no provienen de la misma fuente”*** (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Banco Popular (fl. 109), remite certificación de la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional, en la que señala (fl. 110):

*“...en lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de **fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990**, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada **FIDUPREVISORA SA**, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la fiduciaria quien actúa como gestor profesional y se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado fondo...”*

De las referidas respuestas se corrió traslado a la parte ejecutante por auto del 03 de septiembre de 2019 (fl. 112), la cual, a través de memorial del 11 de septiembre de 2019 reiteró su solicitud de embargo y retención de los dineros, toda vez que se trataba de obligaciones de carácter laboral sobre las cuales no operaba la excepción de inembargabilidad.

Así las cosas, en atención a que el principio de inembargabilidad admite excepciones<sup>1</sup> como lo es el pago de una obligación que emana de una sentencia judicial de carácter laboral, sería del caso estudiar la procedencia de la medida teniendo en cuenta la destinación de los recursos<sup>2</sup>.

No obstante, advierte el Despacho que la solicitud realizada debe ser negada en atención a que su titular y los recursos en ellas depositados no tienen relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Conviene recordar que la solicitud de embargo y retención de dineros presentada por el demandante, se dirigió en relación con las cuentas que estuvieran a nombre de la entidad

---

<sup>1</sup> sentencias **C-546 de 1992**, **C-354 de 1997**, C-1154 de 2008, C-543 de 2013

<sup>2</sup> No obstante no pueden ser objeto de embargo: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en Cualquier otro establecimiento de crédito y así como también los que correspondan (i) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones o al fondo de contingencias (ii) al sistema general de participaciones, y (iii) al sistema general de regalías.

Al respecto ver sentencias Consejo de Estado:

-Sección Tercera, en sentencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.

-Sección Cuarta, providencia del 16 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

- Sección Tercera, e sentencia del 09 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC), C.P. Alberto Montaña Plata.

identificada con NIT No. 899999001-7(fl.70).

Pues bien, de las certificaciones aportadas por las entidades financieras, incluido el Banco Agrario (fol. 87) es claro que dicho NIT corresponde al Ministerio de Educación Nacional y que los recursos que se encuentran depositados en sus cuentas resultan ajenos a los del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, algunos de ellos destinados a la Educación Superior, ICFES y contribuciones parafiscales.

En efecto, el artículo tercero de La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio:

*“como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal** o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital”* (negrilla fuera de texto).

Al respecto, en el Auto 167 de 2005 Dr. Humberto Antonio Sierra Porto la H. Corte Constitucional precisó sobre la naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo siguiente:

*“... De las normas transcritas, es posible inferir válidamente que la ley 91 de 1989 otorgó al Fondo el carácter de cuenta nacional cuyos recursos serán administrados por la entidad fiduciaria conforme al contrato suscrito entre Fiduciaria la Previsora S.A. y la Nación, delegada esta última en el Ministerio de educación Nacional en el año de mil novecientos noventa (1990).*

...

*De acuerdo a lo estipulado en las cláusulas de la escritura pública No. ochenta y tres (83) de mil novecientos noventa (1990), documento en el que se determinan las obligaciones fiduciarias, se puede resaltar lo siguiente: ‘Obligaciones Fiduciarias: 4. Cancelar de los recursos dados en fiducia, únicamente el valor de las prestaciones que conforme a la Ley 91/89, y sus decretos reglamentarios deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo. De todas maneras los pagos se harán en forma descentralizada. (...) 7. Constituir para el Fondo la base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba tener el Fondo. Que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*De igual manera, el documento anteriormente mencionado fue modificado por la escritura pública No. 0254 de 2000, por la cual se muda la cláusula quinta del contrato de fiducia mercantil, quedando así: ‘**La Fiduciaria La Previsora S.A., con cargo a los recursos dados en fiducia cancelará las obligaciones resultantes de fallos en procesos judiciales proferidos contra la nación o contra las entidades territoriales cuya fuente de obligación sean las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ...**’* (Negrilla fuera de texto).

*Juzgado Décimo Administrativo de Tunja  
Carrera 11 N° 17-53  
e-mail: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7430695*



Así las cosas, dada la independencia patrimonial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es procedente decretar el embargo y retención de los recursos del Ministerio de Educación Nacional, que son diferentes a los de dicho fondo.

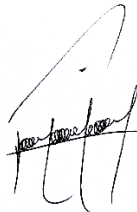
Lo anterior sin perjuicio de que el ejecutante pueda solicitar nuevamente medidas cautelares, siempre y cuando recaigan sobre cuentas en las cuales efectivamente se encuentren depositados los recursos del FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. Negar la medida cautelar solicitada respecto de las cuentas bancarias corrientes, que se encuentran a nombre del Ministerio de Educación Nacional con NIT No. 899999001-7, del Banco BBVA Nos. 310-000161,310-001763, 310-002571, 310-002563, 309-009553, 310-005046,310-005053 y del Banco Popular No. 08000194-4, en los términos solicitados por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Simultáneamente con la notificación de este proveído, **por secretaría** se compartirá el expediente a las partes y apoderados a través del aplicativo *One Drive*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**

**Juez**

*Juzgado Décimo Administrativo de Tunja*  
*Carrera 11 N° 17-53*  
*e-mail: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 7430695*



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 30 de julio de 2020

**Radicación:** 150013333010-2014-00236-00  
**Demandante:** GLADYS VELA GUERRERO, TERESA GUERRERO CASTRO, ANDREA CAROLINA GUERRERO RODRÍGUEZ, MYRIAM LICETH VALDERRAMA GUERRERO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de marzo de 2020 obrante a folio 234 del expediente, informando sobre el ingreso del proceso para la fijación de las correspondientes agencias del derecho.

Observa el Despacho a través de sentencia de primera instancia del día 08 de junio de 2017 (fls. 151 a 180) se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas y agencias en derecho.

Por medio de memorial del 27 de junio de 2017, la apoderada judicial de los demandantes interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 183 a 185).

A través de providencia del 11 de abril de 2019, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá decidió confirmar la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, adicionalmente, el *ad quem* resolvió imponer condena en costas a las demandantes por concepto de agencias en derecho, por cuanto se resolvió desfavorablemente el recurso presentado y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Despacho

### **RESUELVE**

1. En cumplimiento de la orden emanada por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), **FIJAR** como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de seiscientos sesenta y tres mil setecientos treinta y tres pesos (\$663.733), equivalente al 1% del valor de la estimación de las pretensiones. Lo anterior en concordancia con el acuerdo No. 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Por secretaría una vez en firme este auto, liquídense las costas junto con las agencias en derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior y en numeral 2° de la sentencia de primera instancia.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

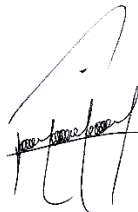
Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
Juez



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, treinta (30) de julio de 2020

Radicación: **150013333010-2015-00119-00**  
Demandante: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
Demandado: **EDGARDO HERNÁNDEZ – ISMAEL GUZMÁN PÉREZ.**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, procede la citación a audiencia inicial de que trata el artículo 180, toda vez que en el *sub-lite* no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 101, numeral 2º del C.G.P.

De otra parte. se evidencia memorial de otorgamiento de poder con fecha del 24 de enero de 2020 (fl. 241), en favor del profesional del derecho **Daniel Sebastián Cortés Caballero**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1049.633.931 de Tunja y T.P. N° 281.396 del C.S. de la J. observa el Despacho que el poder conferido cumple con todos los requisitos estipulados por el artículo 75 del C.G.P, por lo que se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado mencionado.

En consecuencia de lo anterior el Despacho

### **RESUELVE**

1. Fijar el día 9 de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 9 de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo ***Teams de Microsoft***, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

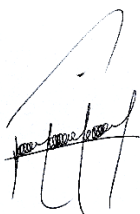
La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. Reconocer personería a **Daniel Sebastián Cortés Caballero**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1049.633.931 de Tunja y T.P. N° 281.396 del C.S. de la J., como apoderado del municipio de **Puerto Boyacá** en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 241 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
Juez



## *JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA*

Tunja, 30 de julio de 2020

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 150013333010 2015 000140 00  
**Demandante:** RODRIGO MORENO ALFONSO  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, procede el despacho a pronunciarse, así:

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (fl. 204), poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia de 26 de noviembre 2019 (fls. 188 a 198) decidió confirmar la sentencia de 26 de octubre de 2017, proferida por este Juzgado (fls. 134 a 153), donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, el *ad quem* se abstuvo de imponer costas a la parte vencida.

De conformidad con lo expuesto,

### **RESUELVE**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 26 de noviembre de 2019.
2. Por secretaría, una vez en firme este auto, liquídense las costas y téngase en cuenta el valor de agencias en derecho fijado en el numeral 2º de la sentencia proferida por este Juzgado, el 26 de octubre de 2017.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.



*JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA*

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**

**Juez**



## **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**

Tunja, treinta (30) de julio de 2020.

**Radicación:** 150013333010-2017-00098-00  
**Demandante:** MARÍA FERNANDA ARDILA LIZARAZO  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, procede el despacho a pronunciarse así:

Encuentra el despacho que mediante radicado N° 2020512000390721: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-JEM-D11-41.1, el Jefe de Estado Mayor Segunda División, Coronel Julio César Rojas Mejía (fls. 393 al 406, y 409 al 424), dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de 27 de febrero de 2020 (fl. 390).

A través de dicha comunicación, se solicitó ampliar la información requerida *“en el sentido de indicar mes, día, año, número de radicado y firma de quien suscribe; dejando entrever que lo único que se indica es la tacha en la falsedad de documentos para la realización de la junta médica”*<sup>1</sup>.

Al respecto, aclara el despacho que únicamente se cuenta con la información contenida en la Resolución 0339 de 20 de enero de 2016 “Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a una Oficial Subalterna del Ejército Nacional”, razón por la cual es imposible brindar la información requerida por el ejército.

De otra parte, de la información anexa a la citada comunicación, se observa un oficio de febrero 19 de 2015, dirigida al señor Teniente Coronel Oscar Fernando Gutiérrez, Director Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, suscrito por la Coordinadora Laboratorio Clínico DMGEM, (fls. 395 reverso y 396; y 411-412), la cual es ilegible, motivo por el cual se ordenará lo correspondiente para que se remita la información de manera legible.

De igual forma, se observa que se anexaron conceptos médicos N° 19126, N° 46827, N° 40348, N° 39110, sin embargo, se encuentran escritos a mano e ilegibles, razón por la cual se ordenará lo correspondiente para que se remita la información de manera legible.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

- 1. REQUERIR** por secretaría al Coronel JULIO CESAR ROJAS MEJÍA, Jefe de Estado Mayor Segunda División o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de 10 días, remita nuevamente los anexos de la comunicación con radicado N° 2020512000390721: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-JEM-D11-41.1, pero de manera legible.

Lo anterior se trata de la comunicación de febrero 19 de 2015, dirigida al señor Teniente Coronel Oscar Fernando Gutiérrez, Director Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía,

---

<sup>1</sup> Folio 394 expediente.



suscrito por la Coordinadora Laboratorio Clínico DMGEM, (fls. 395 reverso y 396; y 411-412), y de los conceptos médicos N° 19126, N° 46827, N° 40348, N° 39110.

De igual forma, debe informársele que con respecto a su solicitud de ampliación de la información requerida, el despacho únicamente cuenta con la información contenida en la Resolución 0339 de 20 de enero de 2016 "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a una Oficial Subalterna del Ejército Nacional", razón por la cual es imposible brindar la información solicitada por el Ejército.

2. Una vez recibida la información requerida en el numeral 1º de este proveído, ingresar el expediente al despacho, para resolver de conformidad.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

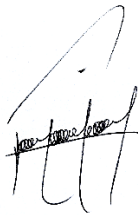
Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
Juez



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 30 de julio de 2020

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
Radicación: **15001 3333 010 2018 00095 00**  
Demandante: **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**  
Demandados: **MUNICIPIO DE UMBITA**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho procede a resolver lo pertinente respecto del memorial radicado por el apoderado de la entidad accionante, obrante a folios 280 a 283 del plenario.

Observa el Despacho que el abogado Andrey Gonzáles Gaitán, identificado con cedula 11.235.927, a través de memorial obrante a folios 280 a 283 del plenario, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 23 de enero de 2020 (fls.271 a 272), a través del que se le impuso sanción de dos (2) SMLMV, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada por este Despacho el 22 de octubre de 2019, con fundamento en los numerales 2º y 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera estimó debidamente justificados los motivos para no asistir a la misma (fls.264 a 265).

En el oficio mencionado, el señor Gonzáles Gaitán manifestó haberse visto impedido para asistir a dicha audiencia, como consecuencia del desconocimiento que tenía frente a la fecha de celebración de la misma, toda vez que como abogado contratista al servicio de la entidad accionante, el proceso fue puesto en su poder el 30 de septiembre de 2019 (fl.265) y la fecha fijada para dicha audiencia se estableció en continuación de audiencia inicial del 10 de septiembre de 2019 (fls.101 y 102).

Adicionalmente, como fundamentos del recurso de reposición, señaló que su inasistencia a la audiencia de 22 de octubre de 2019 se vio fuertemente influida por la confusión generada por el registro de anotaciones en la página de la rama judicial (fls.280, 282 y 283), lo que sumado a la falta de información sobre el proceso de marras en el Ministerio del Interior, le impidió conocer que la audiencia inicial había sido suspendida y que se había programado una nueva fecha para su continuación. En este sentido, señala que el apoderado al cual sustituyó el mandato, no le informó que dentro del caso *sub judice* estuviese pendiente la continuación de la audiencia inicial.

Visto lo anterior, destaca el Despacho que la justificación allegada por el apoderado de la accionante no cuenta con los soportes probatorios necesarios para sustentar varias de las afirmaciones que esgrime, en aras de evitar la imposición de la sanción contemplada en el numeral 4º del artículo 180 del CPCA, siempre que no aporta elemento de convicción que permita colegir que no conocía la fecha en la que se llevaría a cabo la continuación de la audiencia inicial, ni que dicho desconocimiento le hubiera sido inevitable.

Por otra parte, si bien en los documentos aportados a folios 282 y 283 del plenario, se observa que en el portal de consulta de procesos de la Rama Judicial no se encuentra consignado que la continuación de la audiencia inicial se desarrollaría el día 22 de octubre de 2019, no puede entenderse que esto fue óbice para que el apoderado de la entidad accionante hubiese consultado el expediente del proceso, para lo cual contó con tiempo más que suficiente dado que se le confirió poder para actuar desde el 04 de octubre de 2019 (fl.249) y como manifestó en escrito de 30 de octubre del mismo año, este proceso le fue asignado por el Ministerio del Interior el 30 de septiembre de 2019 (fl.264).

El Despacho debe entonces confirmar la decisión adoptada en auto de 23 de enero de 2020 (fls.271 y 272), toda vez que la justificación presentada por el apoderado, además de no encontrarse sustentada en la ocurrencia de un caso fortuito o de una fuerza mayor como lo impone el artículo 180, numeral 3º del CPACA, fue radicada el 30 de octubre de 2019 (fl.264 a 265), pese a que el plazo máximo para allegarla era el día 25 de octubre del mismo año, razón por la cual la misma no podría ser tenida en cuenta de acuerdo a lo contemplado en la norma antes invocada, al haberse presentado fuera del termino dispuesto por el legislador para tal fin.

En consecuencia, el Despacho mantendrá la decisión adoptada en auto de 23 de enero 2020 (fls.271 y 272), por medio del cual se impuso la sanción previamente mencionada al abogado Andrey González Gaitán, como consecuencia de su inasistencia a la continuación de audiencia inicial de 22 de octubre de 2019,

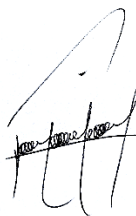
En mérito de lo expuesto, Despacho,

#### **RESUELVE**

**1.- NO REPONER** el auto proferido el 23 de enero del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- POR SECRETARÍA,** dese cumplimiento a dicho proveído (fol. 271-272) y a lo dispuesto en auto de la misma fecha (fol. 273), en el sentido de remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se tramite y decida el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**

**Juez**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 30 de julio de 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001 3333 010 2018 00110 00**  
Demandante: **FREDY CORREA DURAN**  
Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

Encuentra el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia dictada en audiencia inicial llevada a cabo el 13 de noviembre de 2019 (fls.264 a 270), no fue sustentado dentro del término de diez (10) días, previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispone **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto en el caso de marras.

Ejecutoriado este auto, por secretaría liquidar las costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral 4º de la sentencia.

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**

**Juez**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito De Tunja*

Tunja, 30 de julio de 2020

**Radicación** : 150013333010 2018-00190 00  
**Demandante** : GUSTAVO ELOY FLOREZ ACEVEDO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD.  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

El presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia del 14 de febrero de 2020 (fls.898-906), declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el auto que denegó las excepciones previas, proferido en la audiencia inicial de 14 de febrero de 2020.

En consecuencia, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra pendiente de continuar con la celebración de las etapas restantes de la audiencia inicial.

En mérito de lo anterior el Despacho;

### **RESUELVE.**

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 14 de febrero de 2020.
- 2.** Fijar el día 6 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial por el aplicativo *TEAMS de MICROSOFT*, para lo cual las partes y el agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el despacho y que serán enviadas al momento de hacer la invitación a los correos electrónicos.
- 3.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán suministrar al correo electrónico ***j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co***, ***dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico en las que recibirán las invitaciones para participar en la audiencia, así como los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.***

De no recibir respuesta, se les citará a las direcciones electrónicas indicadas en la demanda y la contestación.

4. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso.

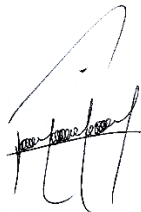
A través del correo electrónico suministrado, tramitarán y enviarán, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**

**Juez**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, treinta (30) de julio de 2020.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2019-00044-00**  
Demandante: **UNIÓN TEMPORAL GM SOGAMOSO 2010**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, procede el despacho a pronunciarse así:

En audiencia inicial realizada el día veinticinco (25) de febrero de 2020, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 21 de mayo del mismo año a las 9:00 a.m.; no obstante, dicha diligencia no pudo desarrollarse, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio del presente año, con ocasión de la pandemia por COVID-19.

En consecuencia el despacho,

### **RESUELVE**

- 1. Fijar el día 7 de octubre de 2020 a las 9:00 A.M.**, para dar continuidad a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.
- 2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020**, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.



De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

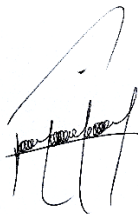
Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
Juez



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, treinta (30) de julio de 2020

**Radicación:** 15001-3333010-2019-00052-00  
**Demandante:** GLORIA MIREYA LADINO ACEVEDO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el despacho a pronunciarse así:

Examinado el expediente se observa que al finalizar la audiencia inicial celebrada el 21 de enero de 2020 se programó la audiencia de pruebas para el día 12 de mayo del mismo año; así las cosas, al no haberse podido llevar a cabo la audiencia debido a la suspensión de términos dispuesta con motivo de la pandemia por COVID-19, se reprogramará.

La comparecencia de los testigos Claudia Yaneth Ariza Cruz y Miguel Marín Cabrera se encuentra a cargo de la parte demandante, en tanto que la asistencia del testigo Raúl Alfonso Tarazona Duarte se encuentra a cargo de la entidad demandada, quienes deberá informar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, el correo electrónico de los testigos para efectos de convocarlos a la audiencia virtual (artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

Finalmente y como quiera que el memorial reúne los requisitos previstos en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., el Juzgado reconocerá personería al abogado HEISSEN ROBERTO ZIPA, identificado con C.C. 1.049.624.645 de Tunja y T.P. 243.860 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos de la sustitución conferida por el abogado LUIS CARLOS GRANADOS CARREÑO.

No obstante, denegará la renuncia al mandato presentada por este último profesional del derecho (fol. 247), toda vez que la sustitución no implica que termine el poder conferido y, en segundo lugar, el memorial no se acompaña de la comunicación enviada al poderdante como lo establece el artículo 76, inciso 4º del C.G.P.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

1. Fijar el día 16 de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia de pruebas.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo ***Teams de Microsoft***, para lo cual las partes, apoderados, testigos, Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados. En el mismo término, deberán indicar los correos electrónicos a los cuales serán citados los testigos.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

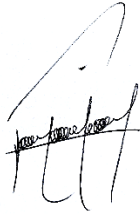
4. Reconocer personería al abogado HEISSEN ROBERTO ZIPA, identificado con C.C. 1.049.624.645 de Tunja y T.P. 243.860 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos de la sustitución conferida por el abogado LUIS CARLOS GRANADOS CARREÑO.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

5. Negar la renuncia del poder presentada por el abogado LUIS CARLOS GRANADOS CARREÑO, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**

**Juez**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: **150013333010201900011700**  
Demandante: **BLANCA MYRIAM PACHECO**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

Se advierte que el proceso ya había sido repartido al presente Despacho, y a través de auto del 22 de agosto de 2019, lo remitió por competencia por el factor cuantía, al Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 57-58).

Mediante auto del 31 de enero de 2020, el Despacho No. 6 del H. Tribunal Administrativo de Boyacá remite el expediente a este juzgado para que asuma el conocimiento de las diligencias, luego de determinar la cuantía de la prestación pretendida, durante los tres años siguientes al reconocimiento pensional (fls. 63-65).

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante auto del 31 de enero de 2020.

**2.- ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **BLANCA MYRIAM PACHECO**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

**3.- NOTIFICAR** personalmente al **DEPARTAMENTO DE BOYACA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA**, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

**4.- NOTIFICAR** personalmente a la gente del **Ministerio Público** delegada ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**5.- NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**6.-** Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7.** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

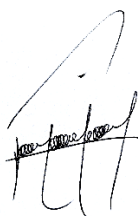
La dirección en la que se actualizarán los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las comunicaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La correspondencia deberá ser remitida en forma exclusiva al correo electrónico [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**8.- RECONOCER** personería al abogado **EDWIN YALIAN ALARCÓN ÁVILA**, identificado con C.C.No. 7.172.450 y portador de la T.P. N° 165848 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en folio 7 del plenario.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
Juez



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, treinta (30) de julio de 2020

Radicación: **150013333010-2020-00006-00**  
Demandante: **MARIA NUBIA MUÑOZ MORENO**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

### **I. Antecedentes**

Se pretende dentro del presente medio de control la declaratoria de nulidad parcial de la resolución N° 008335 del 11 de octubre de 2019, expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la accionante.

### **II. Consideraciones**

Luego de la revisión de los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que el Despacho procederá a su admisión.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las

pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### **III. RESUELVE**

**1.- ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada por **María Nubia Muñoz Moreno**, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como quiera que el presente medio de control cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el Artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

**2.- NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**3.- NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

**4.- NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**5- NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**6.-** Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



7. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

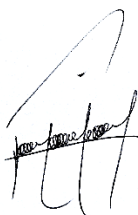
Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co). La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**8. RECONOCER** personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. N° 79.980.855 y T.P. N° 141.305 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en folio 28 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**

**Juez**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: **150013333010202000001900**  
Demandante: **ALIRIO ERNESTO CORREDOR GUEVARA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL-UGPP**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**1.- ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **ALIRIO ERNESTO CORREDOR GUEVARA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

**2.- NOTIFICAR** personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**3.- NOTIFICAR** personalmente a la gente del **Ministerio Público** delegada ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**4.-NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente

providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**5.- NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**6.-** Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7.** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

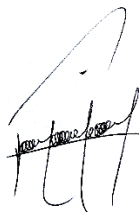
La dirección en la que se actualizarán los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las comunicaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La correspondencia deberá ser remitida en forma exclusiva al correo electrónico [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**8.- RECONOCER** personería al abogado **VICTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO**, identificado con C.C.No. 6.758.964 y portador de la T.P. N° 112186 del C.S de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en folio 11 del plenario.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
Juez



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2014-00229-00**  
DEMANDANTE: **BERNARDINA VARGAS RODRIGUEZ**  
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**  
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de desistimiento tácito formulada por la apoderada de la UGPP (fls.212) y de sucesión procesal elevada por el apoderado del ejecutante (fls. 214).

La apoderada de la UGPP, solicita se decrete el desistimiento tácito conforme al literal b) de numeral 2 del artículo 317 del CGP, toda vez que la última actuación procesal se concretó en el auto del 23 de marzo de 2017, que aprobó la liquidación de costas y desde esa fecha el proceso ha permanecido inactivo.

De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante informa que el señor Bernardino Vargas Rodríguez, quien fungía como demandante, falleció el 11 de abril de 2017, aportando el registro civil de defunción (fl. 216).

Además, solicita se tenga a la señora EMMA VARGAS DE VARGAS como cónyuge superviviente del causante, allegando copia de las Escrituras Nos. 2794 del 30 de septiembre de 2019 y 2489 de 25 de septiembre de 2018 de la Notaría Segunda del Circulo de Tunja, a través de las cuales, los hijos del señor Bernardino Vargas, a saber, Sandra Astrid, Lucy Rosalba, Martha Cecilia, Nubia Patricia, Delia Margoth, William Bernardo, y Emma Yaneth Vargas Vargas, dentro de la sucesión le adjudican el 100% de los valores que resulten del presente proceso (fls. 217-229).

En primer lugar, se negará la solicitud de decreto de desistimiento tácito, pues si bien el literal b) del numeral 2 de artículo 317, indica que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, es claro que ello aconteció dada la circunstancia de fallecimiento del demandante y que sus herederos realizaban las gestiones necesarias para llevar a cabo la sucesión del causante.

Dicho trámite se prolongó hasta el 30 de septiembre de 2019, cuando mediante escritura pública 2794, corrida en la Notaría 2 del Círculo de Tunja, se llevó a cabo la adjudicación

adicional, incluidos los derechos litigiosos que se debaten en el presente juicio ejecutivo, de tal suerte que no es viable declarar el desistimiento tácito, en la medida en que la inactividad del proceso no obedeció a la incuria o negligencia del ejecutante.

En segundo lugar, se proveerá sobre la sucesión procesal solicitada, figura que está regulada en el artículo 68 del C.G.P., así:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal.

La norma en cita hace claridad en cuanto a que el cónyuge, los herederos o el curador, según el caso, serán cobijados por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es, se acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Con el registro civil de defunción aportado por el apoderado de la parte demandante (fol. 216), efectivamente se demuestra el hecho del fallecimiento del ejecutante, señor Bernardino Vargas Rodríguez, y a través de la escritura pública 2794 del 30 de septiembre de 2019, se acredita que la hijuela correspondiente al 100% de las sumas de dinero que se vienen cobrando en el presente proceso ejecutivo, fue adjudicada a la señora EMMA VARGAS DE VARGAS.

Por este motivo, se le reconocerá como sucesora procesal y e igualmente la respectiva personería para actuar, al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, según el poder obrante a folio 215.

En consecuencia el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de decreto de desistimiento tácito, formulada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

**SEGUNDO:** Aceptar la sucesión procesal al haber fallecido el señor Bernardino Vargas Rodríguez, y reconocer a la señora EMMA VARGAS DE VARGAS, como sucesora en el derecho debatido en la causa por activa, de conformidad con el inciso 1º del artículo 68 del C.G.P. y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Ligio Gómez Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.079.548 y portador de la Tarjeta Profesional N° 52259 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la señora EMMA VARGAS DE VARGAS, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 215 del expediente.

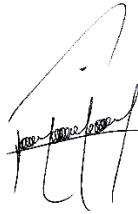
**CUARTO:** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y para reportar o actualizar los correos electrónicos para efectos procesales, la dirección electrónica es [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**

**Juez**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333004-2014-00229-00  
Demandante: BERNARDINA VARGAS RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP  
Medio de Control: Ejecutivo

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la ejecutante en la demanda vista a folio 230.

### **Consideraciones**

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

***“EMBARGO Y RETENCIÓN*** de los dineros (ordenados en la aprobación y liquidación del crédito) de las siguientes cuentas:

- 110-026-00137-0 Gastos Personales
- 110-026-00138-8 Gastos Generales
- 110-026-00140-4 Caja Menor
- 110-026-00169-3 sentencias y depósitos

*Del Banco Popular de propiedad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP identificada con Nit No. 900.373.913-4, en primer lugar de los recursos propios de la entidad y si no los tuviere o estos no fueren suficientes, los provenientes del Presupuesto General de la Nación”*

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

*“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar, el Despacho estima necesario oficiar al Banco Popular y a la UGPP, para que informen el estado de las cuentas y la destinación de los recursos en ellas depositados, lo anterior para proceder de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*



*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

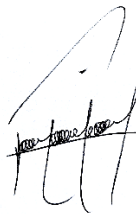
*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Iníciase en cuaderno separado el trámite de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.
2. Previamente a decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros ofíciase a la UGPP y al Banco Popular para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva indiquen si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PEOTECCION SOCIAL, cuyo NIT corresponde al No. 900373913-4, es titular de las siguientes cuentas, su estado, y la destinación de los recursos en ellas depositados:
  - 110-026-00137-0 Gastos Personales
  - 110-026-00138-8 Gastos Generales
  - 110-026-00140-4 Caja Menor
  - 110-026-00169-3 sentencias y depósitos
3. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**

**Juez**



## **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**

Tunja, 30 de julio de 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2017-00137-00**  
Demandante: **CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Demandado: **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Vinculado: **LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, procede el despacho a pronunciarse así:

En audiencia de pruebas realizada el día cuatro (04) de marzo de 2020, se fijó como fecha para su reanudación el día 10 de junio de 2020 a las 9:00 a.m.; no obstante, dicha diligencia no pudo desarrollarse, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio del presente año, con ocasión de la pandemia por COVID-19.

Por lo anterior, corresponde proceder a fijar nueva fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas, en la cual se recibirá la declaración de parte de la accionante, Clara Piedad Rodríguez Castillo.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

- 1. Fijar el día 17 de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 A.M.,** para dar continuidad a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por el aplicativo Teams de Microsoft, para lo cual las partes y el agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el despacho y que serán enviadas al momento de hacer la invitación a los correos electrónicos.
- 2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán suministrar al correo electrónico *j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co*, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico en las que recibirán las invitaciones para participar en la audiencia, así como los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados, incluida la dirección de correo electrónico a la cual será convocada la señora CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO.**

De no recibir respuesta, se les citará a las direcciones electrónicas indicadas en la demanda y la contestación.

3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso.

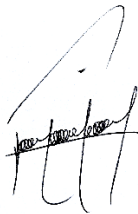
A través del correo electrónico suministrado, tramitarán y enviarán, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente:  
[j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
Juez